



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley.

LEY DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA CLUBES DE BARRIO O PUEBLO, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO O FUNDACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS COMUNITARIOS

Artículo 1º): Declárase la Emergencia Tarifaria por veinticuatro meses para los usuarios que sean clubes de barrio y de pueblo inscriptos conforme a la Ley 27.098 o las leyes provinciales correspondientes en su caso. También se extenderá dicha emergencia a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que prestan servicios comunitarios, simples Asociaciones con idéntica finalidad o Fundaciones con igual finalidad, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Su patrimonio sea inferior a la suma de pesos sesenta millones (\$ 60 millones).
- b) Sus ingresos anuales no superen la suma de pesos quince millones (\$ 15 millones).
- c) Presten servicios de formación deportiva no profesional o asistencia social.
- d) En el caso de las asociaciones civiles sin fines de lucro o simples asociaciones, sus estatutos no contengan más limitaciones para el ingreso de socios que el pago de la cuota social, la que no puede superar el diez por ciento (10 %) del salario mínimo vital y móvil.

Los montos referidos se indexarán anualmente aplicando el índice de precios mayoristas que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

La Emergencia Tarifaria es de orden público y alcanza a los servicios públicos de agua, suministro eléctrico y gas prestados en todo el territorio nacional.

Se entenderán como servicios comunitarios a aquellas actividades deportivas, culturales, sociales, espirituales y afines enderezadas al bien común.

Artículo 2): Durante la emergencia se retrotraerán al 30 de noviembre de 2017 los cuadros tarifarios de los servicios públicos enumerados en el artículo 1º para los usuarios allí descritos, manteniendo los subsidios, bonificaciones y beneficios existentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 3): Los cuadros tarifarios recalculados conforme lo establecido en los artículos anteriores se actualizarán desde el 30 de noviembre de 2017 por el Coeficiente de Variación Salarial (CVS).

Artículo 4): Cuando la tarifa resultara de imposible cancelación para el usuario sin afectar su patrimonio, lo informará por nota suscrita por su representante legal a la prestadora, informando cuál es su capacidad de pago. Si no hubiera un acuerdo, las empresas prestadoras podrán probar sumariamente la capacidad de pago de los usuarios por todos los medios probatorios previstos en las leyes procesales conforme la jurisdicción que corresponda. En el proceso judicial intervendrá el Defensor del Pueblo con competencia en el territorio de que se trate.

Igual derecho tendrán las prestadoras de servicios si acreditaran que el usuario no encuadra entre los descritos en el artículo 1º, y posee capacidad de pago suficiente sin afectar sus prestaciones, patrimonio o realiza un derroche irrazonable de los servicios.

Artículo 5): El régimen establecido en este capítulo no será aplicable a aquellos usuarios que hubieran renunciado a los subsidios, a los precios y tarifas de los servicios públicos de agua, electricidad y gas natural.

Artículo 6): Las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados no podrán efectuar cortes en el suministro a los usuarios descritos en el artículo 1º con causa en la falta de pago de las facturas correspondientes a consumos de los años 2017 y 2018, salvo que demostraren que el deudor tiene capacidad de pago suficiente sin afectar los servicios sociales que presta ni comprometer el patrimonio de la asociación, club de barrio o pueblo o fundación de que se trate.

Artículo 7): Incorpórase además, como inciso 30 del artículo 7 de la ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Nro. 23.349 (Texto Ordenado por Decreto 280/97), el siguiente texto:

“30) Hasta el día 10 de diciembre de 2019, los servicios públicos de agua, gas y electricidad cuando el consumidor final sea:

- a) Jubilados o pensionados que perciban una remuneración bruta menor o igual a CINCO (5) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- b) Trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a CINCO (5) Salarios Mínimos Vitales y Móviles y Trabajadores “monotributistas” inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en CINCO (5) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- c) Beneficiarios de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a CINCO (5) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Titulares de Asignación Universal por Hijo (AUH) u otros programas sociales;
- e) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social;
- f) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (26.844);
- g) Usuarios que perciben seguro de desempleo;
- h) Veteranos de Guerra del Atlántico Sur;
- i) Usuarios que cuenten con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente y sus ingresos no superen CINCO (5) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;
- j) Titulares (o uno de sus convivientes) que padezcan una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia;
- k) Usuarios que sean beneficiarios de programas de tarifa social o similar.
- l) Entidades deportivas no profesionales, clubes de barrio o pueblo, asociaciones civiles sin fines de lucro y fundaciones sociales y comunitarias, con patrimonio inferior a pesos sesena millones (\$ 60 millones);
- m) Estado Nacional, Provincial y Municipal.”

Artículo 8): Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de similar tenor en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y a eliminar los impuestos que graven los servicios públicos de los sujetos descritos en artículo 1° de esta ley.

Artículo 9): Las empresas prestatarias de los servicios públicos de agua, gas y electricidad comprendidas en la presente norma, dispondrán de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley para adaptar su facturación a las modalidades establecidas en el nuevo régimen.

Artículo 10): De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto declarar la emergencia tarifaria para los usuarios con mayores dificultades de pago, de los servicios públicos de gas, electricidad, agua potable y cloacas.

El proyecto establece que la Emergencia Tarifaria será por veinticuatro meses para los usuarios que sean clubes de barrio y de pueblo inscriptos conforme a la Ley 27.098 o las leyes provinciales correspondientes en su caso. También se extenderá dicha emergencia a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que prestan servicios comunitarios, simples Asociaciones o Fundaciones con idéntica finalidad

Resulta imprescindible declarar la emergencia tarifaria y frenar esta situación derivada de la decisión del gobierno de eliminar los subsidios, generando el empobrecimiento de la población en pos de favorecer la rentabilidad de las empresas energéticas.

La ley 27.098 define a los de club de barrio o de pueblo incluyendo además de lo deportivo, lo social y cultural.

Es dable señalar que en la Argentina existen aproximadamente cinco mil instituciones que se identifican como clubes de barrio. Prácticamente hay, al menos, un club en cada barrio, de cada localidad de la Argentina. Dichas entidades, ofrecen cotidianamente actividades culturales, sociales y deportivas a ciudadanos de toda clase social, en especial a jóvenes. Ello implica que aproximadamente dos millones de argentinos confluyen a ese tipo de instituciones en busca de contención y de actividades de bienestar social. Se trata de entidades motivadas, principalmente, por la afinidad a actividades deportivas y a los vínculos sociales y culturales que nacen de las relaciones humanas.

Estos clubes son, sin duda, un lugar de contención, que aleja a mucha gente de los riesgos propios de la calle, los peligros permanentes y contingencias amenazantes de toda naturaleza. Muchos enseñan y permiten, principalmente al joven desarrollar los valores propios del deporte, los que se proyectan a lo largo de su vida social.

Actualmente hoy los clubes de barrio se encuentran en una situación de subsistencia, sufriendo el brutal aumento de tarifas impulsadas por el Gobierno actual que ha llevado a varios de ellos a cerrar sus puertas, sabiendo que son lugares que difícilmente serán reemplazados como espacio de integración social, de transmisión de valores y tradiciones comunitarias.

En igual situación se encuentran hoy las fundaciones y las simples asociaciones o asociaciones sin fines de lucro que hoy soportado, a inicios de 2018 incrementos de entre un 776% y 1600% en el caso de la tarifa de la energía eléctrica, de 287% hasta 656% en agua y variación de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

tarifa de gas, muestra un alza que va desde un 466% aun 547%. En el caso de la tarifa de gas se espera aumentos de más del 70% en el año.

Los aumentos se siguen sucediendo y proyectando conforme metas de precios y tarifas con miras de resultados financieros de las concesionarias, sin ningún anclaje en la realidad económica y social de los usuarios y su derecho de acceso a los servicios, quedando el Estado relegado a mero instrumentador de los intereses y necesidades de las empresas.

Los aumentos previstos nos permiten afirmar que las tarifas de los tres servicios públicos serán impagables para la mayoría de los usuarios residenciales, las pymes y las organizaciones sociales, como clubes y otras.

Cabe recordar que, sólo luego de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo del 18 de agosto de 2016, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”), en el marco del rechazo social generalizado a la política tarifaria del gobierno, se implementaron las audiencias públicas y se dictaron las resoluciones que incorporan algún –limitado e insuficiente, a nuestro entender-criterio de gradualidad.

Pero el fallo de la Corte, sin perjuicio de dejar claro que las “ajustes transitorios” y los precios de entrada al sistema como componentes de la tarifa (aún no desregulada), deben atravesar los procesos de audiencias públicas previstos, no resuelve la política pública en materia de servicios públicos.

Es este Congreso, como órgano del Estado y dentro de sus atribuciones, quien entendemos debe legislar en favor de la sostenibilidad social y productiva de los servicios públicos, de los derechos de usuarios, que demandan el acceso a los servicios públicos como un derecho, no un privilegio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo mencionado, al reseñar el artículo 42 de la Constitución Nacional y su debate constitucional, deja dicho al desarrollar la forma en que se deben reglamentar los derechos constitucionales, que: “...las conclusiones precedentes se ven corroboradas por el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. ...”. (resaltado propio).

Y sigue, “... Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios, preservación de la salud y seguridad, información adecuada y veraz, libertad



H. Cámara de Diputados de la Nación

de elección, y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo.”.

Por otra parte, y en forma coherente con lo antes mencionado, el artículo 75° inc. 19 de la Constitución Nacional ordena a este Congreso dictar leyes que provean lo conducente al desarrollo humano.... Y el inc. 23 establece que debemos legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución Nacional y por Tratados Internacional vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares tengan a bien acompañarme en la aprobación del presente proyecto de ley.